

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

**Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**

**Tipo de proceso:** Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
**Solicitante:** Emperatriz Vargas de Castro  
**Opositor:** Juan de la Cruz Uribe Echeverry  
**Predio:** "La Gran Bretaña", Vereda Caño Grande, Municipio de Curumani-Cesar

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora EMPERATRIZ CASTRO DE VARGAS.

**2. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES**

Nombres	Parentesco
<b>Emperatriz Vargas de Castro</b>	Solicitante
<b>Enrique Castro (Q.E.P.D.)</b>	Compañero Permanente
<b>Aurora Castro Vargas</b>	Hijo
<b>Orlando Castro Vargas</b>	Hijo
<b>María Castro Vargas</b>	Hijo
<b>Juan Bautista Castro Vargas</b>	Hijo

**3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO**

**3.1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
La Gran Bretaña	192-12161	20-228-000-20-00-10-00-5000	10 Has 3048



354  
296

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

LINDEROS Y CORDINANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto (49338) con coordenadas N 1503139,03, E 1049619,55, en línea recta que pasa por el punto (49337), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (49336) con coordenadas N 1503289,38, E 1049849,04 en una distancia de 274,75 mts, vía nacional proyecto Ruta del Sol Sector 2 en medio con Arnulfo Gómez.
ORIENTE:	Partiendo del Punto (49336) con coordenadas N 1503289,38, E 1049849,04, en línea recta que pasa por el punto (49347), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (49346) con coordenadas N 1503046,59, E 1050073,76 en una distancia de 330,89 mts, con la finca Las Marías.
SUR:	Partiendo del Punto (49346) con coordenadas N 1503046,59, E 1050073,76, en línea recta que pasa por el punto (49345), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (49344) con coordenadas N 1502843,44, E 1049788,8 en una distancia de 349,97 mts, con la finca Santa Isabel.
OCIDENTE:	Partiendo del Punto (49344) con coordenadas N 1502843,44, E 1049788,8, en línea recta que pasa por el punto (49339) en dirección Noreste hasta llegar al Punto (49338) con coordenadas N 1503139,03, E 1049619,55 en una distancia de 340,62 mts, con la finca Santa Isabel.

COORDENADAS PLANAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
49336	1503289,38	1049849,04	9° 8' 48,605" N	73° 37' 26,334" W
49347	1503199,81	1049927,87	9° 8' 45,687" N	73° 37' 23,756" W
49346	1503046,59	1050073,76	9° 8' 40,694" N	73° 37' 18,984" W
49345	1502970,18	1049967,06	9° 8' 38,211" N	73° 37' 22,482" W
49344	1502843,44	1049788,80	9° 8' 34,093" N	73° 37' 28,326" W
49339	1502972,70	1049713,91	9° 8' 38,304" N	73° 37' 30,773" W
49338	1503139,03	1049619,55	9° 8' 43,721" N	73° 37' 33,857" W
49337	1503155,48	1049653,93	9° 8' 44,255" N	73° 37' 32,730" W

3.2. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio.

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, dan cuenta que la solicitante la señora **EMPERATRIZ VARGAS DE CASTRO** y su núcleo familiar como legítimos propietarios del predio "La Gran Bretaña".

4. ANTECEDENTES FACTICOS

Dentro del escrito de la presente demanda, se discriminaron los hechos particulares y concretos, inicialmente para la adquisición del predio "LA GRAN BRETaña", para luego determinar el caso de cada de la solicitante junto a sus núcleo familiar.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

Se describe dentro de la demanda, según lo narrado que, la señora Emperatriz Vargas de Castro se vinculó al predio "LA GRAN BRETAÑA" en el año 1985, y lo adquirió a través de Resolución de adjudicación N° 01842 de 30 de diciembre de 1988, por medio del extinto INCORA, otorgándole la calidad de propietaria del predio en reclamación.

Reveló la solicitante, que desde el momento de la adquisición del fundo, fue destinado a labores propias de agricultura como la siembra de cacao, yuca, maíz; además de la cría de ganado. Hasta el momento del padecimiento de atentados en contra de sus propiedades, y el asesinato de su hijo ALFREDO CASTRO VARGAS, quien trabajaba en su taller de bicicleta, a manos de grupos paramilitares, razón por la cual debieron abandonar los predios para el año de 1996, desplazándose hacia al municipio de San Martín.

Por lo anterior, tomaron la decisión de vender el predio "LA GRAN BRETAÑA", por un valor inferior al real a la señora LORENA RAMIREZ OSMA, a través de escritura pública N° 213 de 8 de noviembre de 1999 radicada en la Notaría Única de Curumani, como lo evidencia la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-12161.

**5. PRETENSIONES**

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor de los demandantes y sus familias, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, las cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 09 – 10 y sus reversos del cuaderno uno del expediente.

**6. ACTUACIÓN PROCESAL**

Dado el cumplimiento de la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RUTDAF), se presentó la solicitud que por reparto correspondió a este juzgado, admitida por auto de fecha treinta (30) de agosto de 2016, emitiendo las órdenes de que trata la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, surtiendo las publicaciones y emplazamientos correspondientes. En el auto se vinculó al señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRI y a la agencia Nacional de Infraestructura, como posibles opositores o terceros interesados, notificándoles y corriéndoles traslado de la demanda a estos posible sujetos

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

procesales, que en fecha tres (03) de noviembre del 2016, la ANI responde sin oponerse al proceso de restitución, por otro lado el señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRI, a través de apoderado judicial se notifica en fecha 19 de octubre de 2016 y presenta contestación de la oposición en fecha 17 de noviembre de la pasada anualidad.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, presentó el día veinte (20) de octubre del 2016, quince (15) marzo del año 2017, escrito a través de la apodera judicial de la Unidad, aportando copias de las publicaciones de la admisión de la presente solicitud en radio difusora Nacional y Regional, al igual que en un periódico de amplia circulación Nacional y Regional, de acuerdo a lo ordenado y superando dicha etapa judicial.

Vencido el término de traslado, el día quince (15) de mayo de 2017, se abrió el período probatorio, notificado en el estado No 041 de fecha 16 de mayo del mismo calendario, dentro del cual se admitió la oposición del señor **JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY** a través de apoderado judicial, se ordenó las prácticas de pruebas a los señores **EMPERATRIZ CASTRO DE VARGAS, LIBERATO ZAMBRANO, MARGARITA PULECIO, JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY, EDINAELE DE JESUS PAEZ AMAYA, ALFER MANZANO GARCIA y LORENA RAMIREZ OSMAN**; la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre los predios objeto de la actual solicitud; igualmente, se ordenó prescindir de la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, y se requirieron a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Y FISCALIA DELEGADA PARA LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ, para que dieran cumplimiento a las órdenes expuestas en el auto admisorio.

No obstante, ante de la realización de las prácticas de pruebas de los señores **MARGARITA PULECIO, JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY, EDINAELE DE JESUS PAEZ AMAYA, ALFER MANZANO GARCIA y LORENA RAMIREZ OSMAN**, y **EMPERATRIZ CASTRO DE VARGAS**, por medio de auto de fecha catorce (14) de junio de la anualidad se declaró la nulidad del numeral primero de la providencia adiada quince (15) de mayo del 2017, que admitió la oposición del señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY, en consecuencia no tuvo como opositor al mentado señor, que el 16 de junio hogaño se realizó la inspección judicial programadas igualmente, se realizaron la diligencia de audiencia el 27 de junio con las personas citadas.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

**7. PRUEBAS**

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Copia de los documentos de identidad de los solicitantes solicitante y su núcleo familiar (visibles a folio 12, 89 al 91).
2. Copias de los documentos de compraventa, suscritos entre los señores Jaime Rodríguez Pereira, German Yesith Rodríguez Pereira y Juan de la Cruz Uribe Echeverry, de fecha 23 abril de 2002, Lorena Ramírez Osma, Plinio Toloza Martínez y Maximino Hernández Velandia de fecha 13 de julio de 2001, folios de matrícula Inmobiliaria, recibo de impuesto predial compraventa de l señores Emperatriz Vargas y Lorena Ramírez Osma de fecha 28 de noviembre de 1999, Compraventa de Plinio Toloza Martínez y Maximino Hernández a Juan de la Cruz Uribe Echeverry de fecha 17 de mayo de 2002 (Visible a folios 22-33).
3. Copia de Paz y Salvo y factura de pagos de impuesto del predio objeto de lalitis (visible a folios 33 y 34).
4. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, CE 009176 de 8 de julio de 2016, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 (visible a folio 78).
5. Pruebas del contexto de violencia (materializado en análisis de contexto, observatorios, noticias, actas de levantamiento de cadáveres, entre otros, visibles a folio 80 en CD).
6. Certificados de tradición y libertad N° 192-12161, correspondiente al predio "LA GRAN BRETAÑA", (visible a folios 87-88).
7. Informe Técnico Predial del predio en campo (visible a folios 46-50).
8. Informe de comunicación realizada por la UAEGRTD Cesar-Guajira al predio en campo (visible a folios 43-45).
9. Plano Georreferenciación Predial (visible a folios 54-55).
10. Certificado de avalúo catastral remitido por el IGAC (visible a folios 51-53).
11. Diagnostico Registral (visible a folios 63-74)
12. Respuesta del Municipio de Curumani, informando que la municipalidad no cuenta con el Plan de acción territorial (visible a folios 125-126)
13. Respuesta de IGAC informando las posiciones por coordenadas planas GAUSS KRUEGER Y GEOGRAFICAS (visibles a folios 136-142).
14. Respuesta de la ANM, donde informa que la orden décima tercera del auto admisorio de la demanda fue cumplida. (Visible a folios 148-165)

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

15. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta de los edictos emplazatorios realizados en las emisoras, RCN radio cadena nacional, y emisora regional Radio Libertad (visible a folio 143-145).
16. Respuesta Gobernación del Cesar, donde manifiesta que los solicitantes son beneficiarios del régimen subsidiado (visible a folios 158-161)
17. Respuesta de la ANI, donde aportan documentos solicitados en auto admisorio (visible a folios 187-209)
18. Respuesta de Corpocesar informando que el predio presenta unas afectaciones por incendios forestales (Visible a folios 210 – 214)
19. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta de los edictos emplazatorios realizados (Visible a folios 254-255)
20. Respuesta de la ANH, donde manifiesta que dicha área no tiene contrato de explotación y exploración (visible a folios 273-278)
21. Testimonio del señor LIBERATO ZAMBRANO DIAZ, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 278).
22. Testimonio de la señora EMPERATRIZ CASTRO DE VARGAS, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 236).
23. Interrogatorio de Parte de la señora MARGARITA PULECIO RAMIREZ, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 237).
24. Interrogatorio de Parte del señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 238).
25. Interrogatorio de Parte del señor EDINAEEL JESUS PAEZ AMAYA, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 239).
26. Interrogatorio de Parte del señor ALFER EMIRO MANZANO GARCIA, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 240).
27. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta de los edictos emplazatorios realizados a personas determinadas (Visible a folios 254-255)

**7.1. Las pruebas practicadas por el Despacho Judicial:**

Adicionalmente se decretó inspección judicial por parte de esta dependencia judicial, del predio denominado "LA GRAN BRETAÑA", identificado e individualizado con folio de matrícula N° 192-12161 y código catastral N° 20228000200010005000, ubicado en la Vereda Caño

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

Grande, municipio de Curumani, Departamento del Cesar, con designación de experto para realizar dictamen, cuya finalidad es determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación, destinación económica, mejoras existentes en fecha quince (15) de junio del 2017, obteniendo como resultado que el predio está habitado por el opositor, en el cual se encontró una vivienda de dos (02) habitaciones, con energía eléctrica y servicio de agua, un pozo y árboles frutales, también se encontró que esta explotado por ganadería y está afectado por la construcción de la vía de la ruta de Sol.

**8. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**Alegatos de la parte solicitante.**

Tenemos que el apoderado judicial de los solicitantes en sus argumentos indica que los hechos de violencia que afectaron a la solicitante y su núcleo familiar se relacionan directamente con las condiciones de violencia presentes en el municipio de curumani en el año 1996, principalmente el asesinato de su hijo llamado Alfredo Castro Vargas, quien tenía un almacén de bicicleta en el casco urbano de su municipalidad.

Finalmente reitera cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la solicitud, en especial la de proteger el derecho fundamental de restitución de tierras de la señora Marida Esther Arévalo de Pérez en su condición de solicitante y de su núcleo familiar, como víctima del conflicto armado interno, y de ordenar la restitución jurídica y material del predio ubicado en la Vereda caño Grande, municipio de Curumani del departamento de Cesar.

**9. CONSIDERACIONES**

**9.1. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

**9.2. LEGITIMACIÓN**

La señora **EMPERATRIZ VARGAS DE CASTRO**, se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

De conformidad de las pruebas aportadas en el proceso se evidencia en la anotación N° 2 del folio de matrícula N° 192-12161, encontramos que la señora Emperatriz Vargas de Castro, adquirió el predio a través de Resolución de Adjudicación N° 01842 de 30/12/1988 expedida por el extinto INCORA. De lo cual se colige que la deprecante ostento la calidad jurídica de propietaria del predio reclamado

Por lo que es menester recordar lo dispuesto en el artículo 75 del ley 1448 del 2011, que consagra como titulares del derecho a la restitución a los **propietarios, poseedores y explotadores de baldíos**, que fueron despojados u obligados a abandonar forzosamente sus tierras.

En virtud de lo anterior, la señora **EMPERATRIZ VARGAS DE CASTRO**, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto que son titulares del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos, consagrado en el artículo 75 *ibídem*, quien es propietaria del predio denominado "**LA GRAN BRETAÑA**", ubicado en la Vereda Caño Grande, municipio de Curumaní, Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula N° 192-12161 y código catastral N° 20228000200010005000.

**9.3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar: i) si la señora **EMPERATRIZ VARGAS DE CASTRO** y su núcleo familiar, están legitimados para incoar la acción de restitución, y en consecuencia establecer: ii) si hay lugar a la restitución jurídica del predio "**LA GRAN BRETAÑA**", iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución; iv) si el señor **JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRI**, ostenta la calidad de segundo o tercer ocupante o si actuó con buena fe exenta de culpa.

**9.4. MARCO JURIDICO CONCEPTUAL**

Precisiones jurídicas conceptuales que fundan la resolución de asunto que nos convoca, y que se desarrollará en las siguientes líneas: justicia transicional; la acción de restitución de tierras; derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad.

**a) Justicia Transicional**

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia"*.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee: *“por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada.

**b) La Acción de Restitución.**

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

*“La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

*de protección a terceros de buena fe-de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado<sup>1</sup>”.*

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba<sup>2</sup>”.* (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Se caracteriza además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253<sup>a</sup> del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**c) Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.**

En los términos de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup> y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, ante personas es víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de las respectivas normas de los tratados, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y se consideran para del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

**i) Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng)**

Estos principios contemplan la necesidad específica de los desplazados internos de todo el mundo, en ellos se definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

**ii) Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).**

---

<sup>3</sup> Artículos 23, 24 y 24.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Aun cuando su aplicación deba hacerse de manera integral, en el caso que nos atañe, se hará especial énfasis al **Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.**

*"10.1. Todos los refugiados y desplazados tiene derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.*

*10.2 Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.*

*10.3 Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.*

*10.4 Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados".*

**Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.**

*"14.1. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar porque los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se llevan a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas con las personas y las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación.*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

14.2 Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben garantizar, en particular, que las mujeres, las poblaciones indígenas, las minorías raciales y étnicas, las personas de edad, los discapacitados y los niños estén adecuadamente representados e incluidos en los procesos de adopción de decisiones sobre la restitución así como que dispongan de la información y los medios necesarios para participar en ellos de forma efectiva. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas vulnerables, como las personas de edad, las mujeres solteras que sean cabeza de familia, los niños separados o no acompañados y las personas con discapacidad”.

10. CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

En consonancia con el artículo anterior, debe analizarse el cumplimiento de los siguientes aspectos: a) la calidad de víctima de la solicitante; b) el nexo causal entre el despojo o abandono con los hechos victimizantes; c) la temporalidad del despojo o el abandono y d) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

En el presente caso, la titular de la acción de restitución es la señora **EMPERATRIZ VARGAS DE CASTRO**, junto con su núcleo familiar, quien ostenta la calidad de víctima toda vez que en 1996 su hijo ALFREDO CASTRO VARGAS fue desaparecido forzosamente por parte del grupo paramilitar comandado por alias *“Jimmy”* y *“Omega”*; en la búsqueda de su ser querido se dirigieron al municipio de Pailitas para hablar con alias *“Jimmy”*, quien les manifestó que no buscaran a su familiar y que se fueran del municipio de Curumaní o correrían la misma suerte que Alfredo. Debido al desaparecimiento y a las amenazas por parte del grupo paramilitar, la solicitante, el día 25 de agosto de 1996, se desplazó al municipio de San Martín y decidió vender su fundo a la señora Lorena Ramírez Osma, por un precio inferior a la de avalúo real. Aunado a estos hechos, la señora EMPERATRIZ CASTRO DE VARGAS, fue

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

doblemente victimizada con el hecho de la muerte Fredy Castro Vargas, en el corregimiento de Gamarra, el 17 de febrero de 2007.

De tales hechos se concluye lógica y racionalmente la relación de causalidad con el abandono y posterior venta del predio y la temporalidad conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1448.

En cuanto a la relación jurídica con el predio, obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12161 de Chimichagua (Cesar), mediante el cual se identifica el predio solicitado por la señora EMPERATRIZ VARGAS DE CASTRO en calidad de propietario, según consta en la anotación Nro. 2 de la aludida matrícula inmobiliaria, la cual ostenta en virtud de la Resolución de Adjudicación No. 01842 de 30 de diciembre de 1988 expedida por el INCORA.

**10.1. ALCANCES DE LA ACCION DE RESTITUCION**

Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a "situación anterior", tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, pero con vocación transformadora, lo que quiere decir que las condiciones deben ser mejores a las anteriores a los hechos victimizantes.

Por otro lado, la acción de restitución comporta la adopción de medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, las cuales deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus *dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, y deben ser adecuadas a cada caso concreto, en razón a la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

**10.2. DE LA ESPECIAL PROTECCION A LA SEÑORA EMPERATRIZ VARGAS DE CASTRO**

Aunado a la calidad de víctima plenamente reconocida en la solicitante, tenemos que le asiste una especial protección en el innegable hecho de su avanzada edad, a quien por principio superior, le asiste un tratamiento diferenciado respecto de otras personas. Se trata, pues de

SENTENCIA

Radicado No: 20001 3121 002 2016 00104 00

una persona de la tercera edad, en la actualidad cuenta con 83 años, y quien ha manifestado que no desea retornar al predio.

**10.3. ANALISIS PROBATORIO**

De las pruebas obrantes en el plenario:

**10.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA EMPERATRIZ CASTRO DE VARGAS**

No obstante las dificultades que se presentaron el desarrollo de la audiencia de interrogatorio de parte de la solicitante en virtud a su avanzada edad, la cual no le permitía escuchar debidamente las preguntas formuladas por el despacho y sujetos procesales, la cuales fueron recalçadas por la funcionaria de la Unidad a quien se le solicitó apoyo en la audiencia, se tiene que la señora EMPERATRIZ VARGAS, no tiene recuerdos muy claros de lo acontecido, es decir de los hechos victimizantes, los cuales se corroboraran con las pruebas documentales aportadas en los cuales se soporta el contexto de violencia y los daños directos sufridos por ella y su núcleo familiar.

De su deposición se resalta lo siguiente:

*“eso quedo allá, eso quedo allá, yo me salí para una vereda que había por ahí para vivir, esa casa quedo y después la tumbaron, es que ya yo no vivo por allá eso se acabó hace mucho tiempo y yo que voy a volver hacer por allá si los hijos míos todos se casaron y se fueron y quede sola, yo vivo por aquí en donde una hija, vivo en San Martín”.*

*“yo no vuelvo por allá, yo no quiero volver”*

*“es ya yo no vivo por allá eso ya se acabó hace mucho tiempo y yo que voy a volver hace allá sin los hijos míos se casaron y me dejaron sola”.*

**10.3.2. TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARGARITA PULENCIO RAMIREZ**

La señora **MARGARITA PULENCIO RAMIREZ**, manifestó haber sido compañera permanente del señor **Alfredo Castro Vargas**, hijo de la solicitante, quien fue desaparecido por grupos

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

paramilitares que operaban en la zona; acto delictivo que fue confesado por el postulado Exneider Santiago González, alias "medio kilo", ex integrante del Frente de Resistencia Motilona (folio 75), en versión libre rendida ante la Fiscalía 34 Delegada para la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Bucaramanga.

Afirmó, en consonancia con los hechos discriminados en la demanda y probados a través de: denuncia criminal por desplazamiento forzoso (folio 13), que dichos hechos fueron determinantes para que la señora **EMPERATRIZ VARGAS de CASTRO** y su grupo familiar decidieran salir del predio y dirigirse al casco urbano del municipio y posteriormente por amenaza de parte del mismo grupo armado, deciden salir de la ciudad.

### 10.3.3. TESTIMONIO DEL SEÑOR LIBERATO ZAMBRANO DIAZ

El testigo por ser vecino de la solicitante da cuenta de los hechos de violencia que sufrió esa municipalidad y que generaron miedo y zozobra a sus habitantes que no se permitía salir de sus casas; manifestó que un hijo de la señora **EMPERATRIZ VARGAS de CASTRO**, fue asesinado a manos de los paramilitares, igualmente manifestó que la señora solicitante tenía en su predio algunos animalito y árboles frutales

### 10.3.4. DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PINHEIRO DE EN EL CASO EN CONCRETO

Tal y como quedo establecido en líneas anteriores, los principios Pinheiro tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Encontrándonos en un escenario judicial de justicia transicional, que no solo se limita a la declaratoria de la restitución del ser el caso, sino que debe estar presente en la elaboración de planes individuales para su retorno. No obstante, la restitución material y jurídica y su consecuente retorno, deviene del querer y la voluntad del reclamante de tierras. Así lo precisa el **Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad** y el **Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.**

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

De conformidad con estos principios, los desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente a sus tierras en condiciones de seguridad y dignidad**; el regreso voluntario debe basarse en una elección libre, informada e individual; **y el Estado debe permitir el regreso voluntario a las personas que así lo desearan**, de tal suerte que es un derecho que no puede restringirse, limitarse o imponerse.

Así las cosas, es claro que la señora **EMPERATRIZ VARGAS De CASTRO**, ha manifestó a esta dependencia judicial que no es su deseo retornar al predio, amén de su avanzada edad, con lo cual el Estado debe proveer otro tipo de restitución concebida en la Ley 1448 de 2011; ello, debido que las personas desplazadas no pueden ser obligadas o coaccionadas de modo alguno a regresar a sus tierras. Siendo esto así, corresponde entonces al Estado adoptar soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, resultando operante la compensación, como medida eficaz de restitución, en atención no solo de la voluntad de no retorno de la solicitante, sino de la garantía de sus especiales condiciones: mujer y persona de edad; a quien se le debe prestar especial atención.

Sobre este particular la sentencia **C-330 de 2016**, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*"62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[ constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.*

Y continuó manifestando en la misma Sentencia C-330, que:

*"Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia **C-715 de 2012**, reiterada luego por la **C-795 de 2014**, lo siguiente:*

*"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

- (i) *La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) ***El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.***
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) *La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) ***En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.***
- (vii) *El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente". (Resaltado del Despacho).*

Establecidas las reglas jurisprudenciales anteriores, las cuales tiene plena acogida en este caso, no les dado a esta agencia judicial otra que cosa que ordenar de manera preferente la compensación de la señora **EMPERATRIZ VARGAS de CASTRO**, como una medida restaurativa que garantizará que la beneficiada goce sus últimos años de vida en mejores condiciones, pues no es dable someterla a un retorno que obviamente no desea y que atenta su condición actual.

Establecido lo anterior, se procede a efectuar las consideraciones necesarias respecto del señor **JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRI**; vinculado como posible opositor o tercero interesado en el auto admisorio de la solicitud y notificado personalmente el 19 de octubre de 2016. Que el mentado señor presentó contestación el día 17 de noviembre a través de

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

apoderado judicial; contestación que resultó extemporánea, de conformidad con el término establecido para el traslado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, y que en consecuencia desestiman su oposición. Lo anterior, no es óbice para entrar a analizar la situación del señor **URIBE ECHEVERRI**, a quien en todo caso, no se le vulneró su derecho de defensa, contradicción, habida cuenta de su participación en la etapa administrativa.

Así las cosas, se dará inicio al estudio de las probanzas que aluden a la condición y situación del señor **JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRI**, en atención al principio de flexibilidad probatoria, propio de los procesos de justicia transicional y en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso.

**De la contestación:** argumenta el abogado del señor **URIBE ECHEVERRI**, que es un sujeto de especial protección constitucional, dada su calidad de víctima del conflicto armado, toda vez que sufrió un secuestro y extorsión por parte de grupos armados al margen de la ley. Alude que en la vereda Caño Grande no se vivió violencia generalizada y que los hechos que se presentaron fueron asilados y no detonaron el desplazado forzoso, como lo hace ver la **UAEGRTD**.

Se refiere el togado de la defensa a cada uno de los hechos establecidos en la solicitud, a los cuales no se hará mención por no ser relevantes para el análisis de lo que se trata, resultando relevante y pertinente para el estudio en cuestión la forma como el señor **JUAN DE LA CRUZ URIBE** adquirió el predio.

#### 10.4. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La flexibilidad de la prueba, es la práctica de la misma, en este ámbito no requiere de las formalidades y solemnidades propias del proceso jurisdiccional para tener validez, lo cual configura una diferencia de carácter formal en la práctica de la prueba en cada ámbito, este principio genera que Los Operadores judiciales, valoran las pruebas provenientes de la Víctima de una manera flexible, con el propósito de garantizar los Derechos Fundamentales de los despojados de tierras, en ocasión del conflicto armado interno.

Ahora por la particularidad del caso, es menester tener en cuenta las dificultades propias del mismo, en el caso que nos ocupa la parte solicitante la señora **EMPERATRIZ VARGA DE CASTRO**, manifestó en su interrogatorio no querer retornar al predio, alegando que haya no

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

tiene nada y que prefiere estar con su hija y nietos, por otra parte pese a que el opositor, no es tal, le asiste calidad de víctima, que debe ser reconocida en esta instancia judicial.

En ese sentido el juez valora los aspectos probatorios de las partes incurso en el proceso, en aras de precaver un fallo ajustado a derecho, por lo que se debe acudir a la flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, juramentos estimatorio, presunciones y reglas de la experiencia.

La H Corte constitucional en su sentencia SU-636 de 2015 dice:

*“Por otra parte, no debe desconocerse el manejo de la actividad probatoria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo fin es la protección de los derechos humanos. En este tribunal, “el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.*

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia en su sentencia con Radicado N° 34547 de 27 abril de 2011 magistrada ponente la doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS menciona:

*“entonces, en el referido ejercicio de flexibilización en apreciación probatoria resulta útil acudir, por ejemplo:*

*(b) al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la ley 975 de 2005.*

*(...)*

*(d) Igualmente será pertinente acudir a las presunciones, las cuales comportaran la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que ella se da acreditado”*

Por lo anterior y haciendo uso de todas estas herramientas mencionadas y al valorarse los elementos probatorios arrojados al expediente, tenemos que es cierto que la señora EMPERATRIZ VARGA DE CASTRO, es víctima de desplazamiento y en consecuencia titular del derecho a la restitución de tierras, lo cual no reviste mayores elucubraciones, máxime si la solicitante ha manifestado su voluntad de no querer retornar al predio; también es cierto que

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

el señor **JUAN DE LA CRUZ URIBE**, víctima del conflicto armado, desplazado de su tierra natal a raíz de secuestro y extorsión por parte de grupos armados al margen de la ley, perteneciente al grupo de la tercera edad por tener 68 años de edad, circunstancias que le proporcionan la calidad de ser un sujeto de especial protección constitucional, y de víctima de violaciones de derechos humanos.

Lo anterior, tiene su sustento probatorio en lo dicho por el señor Uribe Echeverry en las deposiciones rendidas ante este despacho, como en las piezas documentales aportadas al proceso, por lo tanto, se requiere un equilibrio en materia probatoria entre víctimas solicitantes y opositores víctimas o sujetos vulnerables de especial protección; pues mal el juez de restitución en abordar lo atinente a la solicitante sin advertir las especiales condiciones que le pueden asistir al otro extremo de la Litis, sobre todo cuando ésta parte prueba su calidad de víctima.

**10.4.1. Análisis del dicho del señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY**

Establecido como quedo en precedencia que el señor **JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY**, también ostenta la calidad de víctima es menester para este juzgador analizar su dicho en el presente proceso. Dicho que se equiparara, lógicamente, al dicho de una víctima. Para ello es preciso efectuar las siguientes precisiones:

*“artículo 28 de la 1448 del 2011, establece los derechos que les asisten a la víctima de las violaciones contempladas en el artículo 3 ibidem, específicamente, el derecho de ser beneficiario de la afirmaciones Afirmativas adelantada por estado para proteger y garantizar el derecho a la vida”.*

De igual forma el artículo 5 de la mentada ley establece la buena fe de la víctima, permitiendo poder acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastara a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad judicial, para que esta proceda relevarla de la carga de la prueba.

Ahora la H. corte constitucional, en su sentencia t-211/10 nos menciona que:

*“Al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así”*

Por lo tanto, este tipo de valoración de la evidencia probatoria debe adelantarse de acuerdo con estándares constitucionales, sobre guardando los derechos inherentes de la partes, en pocas palabras y en el caso en común el dicho del señor **JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY** tomado en audiencia del 27 de junio del 2017, bajo la gravedad de juramento,

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

es reconocido como prueba de su condición de vulnerabilidad, toda vez que el mentado señor fue víctima de violaciones de derechos humano al momento vivió circunstancia como secuestro, extorciones por grupo al margen de la ley, amenaza entre otros, en tal sentido el señor URIBE merece una protección de parte del estado, en consecuencia el despacho acepta el dicho del señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY, por su condición de vulnerabilidad como víctima del conflicto armado.

**10.4.2. Estudio de la buena fe y buena fe exceptúan de culpa y análisis del caso en concreto del señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHVERRI.**

**Buena Fe Simple**

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su sentencia 2014-00155, Magistrada ponente la doctora Martha Campo Valera dijo:

*“La Buena Fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe es definida por el artículo 768 del Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de vicios.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se le otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obro de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho”.*

Igualmente, la Corte en su sentencia la C 527 del 2013 ha indicado: *“el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.*

*Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que, como se aclara*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

*a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar”.*

Por lo anterior, Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de *buena fe simple* como principio y forma de conducta. Esta *“equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).*

Ahora, dentro del caso que nos ocupa no se evidencia ningún actuar deshonesto, ilegal, que pueda llevar a pesar en actuaciones de mala fe por parte del señor opositor y más cuando se evidencio que señor JUAN DE LA CRUZ no tuvo ninguna relación jurídica (traslaticio de dominio) del bien inmueble con la solicitante, que dando claro actuó con toda legalidad del caso comprando el predio ciñéndose a los postulados de la ley para hacerlo, actuando de esta manera con buena fe simple.

Sin embargo entrándose más allá, la Corte en su sentencia C-330 del 2016 menciona que existe la buena fe calificada, la cual entraremos estudiar de acuerdo al caso de estudio.

**“BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LA LEY DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS**

*En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

*lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011".*

De acuerdo con lo anterior, el estándar de Buena Fe Exenta de Culpa exige del adquirente demostrar un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación en cada acto jurídico celebrado,<sup>4</sup> lo que significa probar al menos las siguientes situaciones:

- i) Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.
- ii) Conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble.
- iii) Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.<sup>5</sup>

De allí que se impongan al opositor no solo averiguaciones que comprueben que los tradentes son formalmente los propietarios o un estudio de títulos, sino el deber de probar su diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras, o que no se sacó ventaja de las circunstancias descritas. Esto quiere decir que la Buena Fe Exenta de Culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación

Por lo ante expuesto, es menester explicar que dentro del folio de matrícula inmobiliaria del proceso de la referencia, inicia con la suscripción de embargo de acción real por parte del Banco Ganadero hacia el señor GABRIEL PEREZ NIÑO, titular del derecho del dominio, posteriormente a través de la adjudicación de baldíos el INCORA titula a la señora VARGAS DE CASTRO, ahora la misma suscribe un contrato de compraventa con la señora LORENA RAMIREZ OSMA lo cual se visualiza en la anotación N° 4, quien a la vez cede el derecho de dominio del predio a los señores MAXIMO HERNANDEZ VELANDIA y TOLOZA MARTINREZ PLINIO visible en la anotación N° 5, por ultimo dicho señores a través de contrato de

<sup>4</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 29 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 20 de marzo de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 11 de febrero de 2014.

<sup>5</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Javier Enrique Castillo Cadena: 06 de octubre 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 3 de octubre de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 28 de enero de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 1 de julio de 2014

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

compraventa transfiere el derecho de dominio al señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY, ultimo titular inscrito en folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto, y sin hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditárselos requisitos formales anteriormente anotados, sino debe probar un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno, desvinculación con grupos armadas ilegales y la no participación en estos despojo, entre otros.

En el caso que se examina, no se puede perder de vista que el señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY, manifestó desconocer las circunstancias en que se produjo el abandono del predio por parte de la accionante y su familia, aunado a que ninguno de los testigo dio cuenta de la comunicabilidad entre los contratantes de las circunstancias que motivaron la venta, por lo que si la reclamante no informo que las causas de aquellas eran consecuencia del conflicto armado que derivó en su desplazamiento, mal podría ser visibilizado por el comprador, máxime cuando como bien lo reconocen solicitante, se trató de un desplazamiento individual rodeado de especiales circunstancias que al aparecer fueron preservada por la órbita familiar precisamente por el grave riesgo que entrañaban para su núcleo familiar, ahora el señor URIBE ECHEVERRY, nunca negocio con la solicitante, como bien se relaciona en el folio de matrícula inmobiliaria el cual aparece como un tercer comprador, negociando el predio con los señores MAXIMO HERNANDEZ VELANDIA y TOLOZA MARTINREZ PLINIO visible a folio (87), de esta manera queda claro no hubo un revictimización del parte del señor JUAN DE LA CRUZ, hacia la señora EMPERATRIZ VARGAS DE CASTRO y más cuando no se acreditó la existencia de aprovechamiento económico en relación de los precios pactado por el inmueble. Tampoco hay evidencia de la pertenencia del opositor a grupos al margen de la ley, ni de su vinculación con actos de despojo, intimidación, presión o amenaza, hechos estos que ni siquiera son aducido por la parte solicitante, consideraciones que permiten estimar que el de la CRUZ URIBE, tiene la Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, Conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, todo estos requisito le

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

dan procedencia de la BUENA FE EXENTA DE CULPA del señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRY.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, ahondó en las condiciones que deben concurrir para que se configure tal figura, así:

**“Conclusión**

119. *La expresión ‘exenta de culpa’ contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.*

120. *Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.*

121. *Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.*

*Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

*es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras”.*

La jurisprudencia nacional ha hecho una distinción entre segundos ocupantes y opositores de buena fe exenta de culpa. Los segundos ocupantes pueden recibir una compensación, cuando les sea reconocida tal calidad.

Así las cosas, y con fundamento en el Bloque de Constitucionalidad, y aplicando lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone la obligación de respetar los derechos de todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, entre otras y el deber de garantizar las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

En consonancia con lo antes mencionado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **en sentencia STC14499-2017 de septiembre de 2017**, consideró que: *“No es admisible que para devolver a un individuo el terreno del cual fue ilegalmente desposeído, se ponga en condiciones de vulnerabilidad a un tercero ajeno a la violencia”.*

Corolario de lo expuesto, se encuentra ampliamente demostrado que el señor JUAN DE LA CRUZ URIBE EHCEVERRI, ostenta la BUENA FE EXENTA DE CULPA, toda vez que es un persona que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo o abandono, que además no se valió de dicha situación para sacar provecho con la venta del predio, pues no lo recibió de manos de la solicitante, sino que mediaron sendas ventas, en cadena tradicional que determinan tal calidad, que es igualmente víctima del conflicto armado y que por esta razón y por su edad se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la señora EMPERATRIZ VARAS DE CASTRO en la modalidad de compensación, para ello téngase en cuenta avalúo comercial vigente; por otra parte, se reconocerá la buena fe exenta de culpa al señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRI; y para ambos se preferirán medidas de reparación integral.

**DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*restitutio in integrum*).**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00**

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, o la formalización del derecho, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.

**DECISION**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierra a favor de la señora **EMPERATRIZ VARGAS DE CASTRO** y su núcleo familiar, en la modalidad de compensación, en consecuencia se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, pagar a la beneficiada el valor del predio de acuerdo al avalúo comercial vigente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** brindar el debido acompañamiento a los solicitantes para la inversión de tales recursos proveniente de la compensación aquí reconocida en la forma en que le sea más conveniente.

**TERCERO:** Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Curumani** (Cesar), para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO: ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de generación de ingresos, a **EMPERATRIZ CASTRO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.749.541. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**QUINTO: ORDENAR al SENA dar prioridad y facilidad a EMPERATRIZ CASTRO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.749.541 y su núcleo familiar para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica y tecnológica.

**SEXTO: RECONOCER la BUENA FE EXENTA DE CULPA al señor JUAN DE LA CRUZ URIBE ECHEVERRI**, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Curumani (Cesar) y a la Gobernación del Cesar**, realizar las gestiones pertinentes con las empresas prestadoras de los servicios públicos (Energía, Agua Potable, Alcantarillado y Gas), para que brinden la adecuación necesaria e instalación, así mismo presten tales servicios en el predio objeto de Restitución y Formalización, ubicado en la Vereda Caño Grande, comprensión territorial de Curumani (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **192-12161**.

**OCTAVO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en la anotación No 10, del folio de matrícula inmobiliaria N° **192-12161**.

**NOVENO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar** la cancelación de la medida de protección jurídica del predio denominado "*LA GRAN BRETaña*", identificado con número de matrícula inmobiliaria 192-12161 y número predial 20228000200010005000, ubicado en la vereda Caño Grande, Municipio Curumani, Departamento del Cesar, contenida en la anotación No 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-12161.

**DECIMO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar** la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio denominado "*LA GRAN BRETaña*", identificado con número de matrícula inmobiliaria 192-12161 y número predial 20228000200010005000, ubicado en la vereda Caño Grande, Municipio Curumani,

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00104 00

Departamento del Cesar, contenida en la anotación No 11, del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-12161.

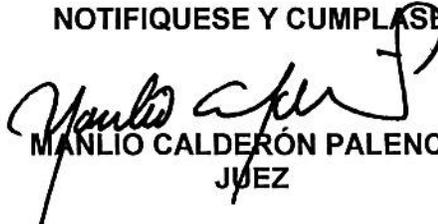
**UNDECIMO: ORDENASE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-12161 y así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, los certificados de los mencionados folios en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas.

**DECIMO SEGUNDO: REQUERIR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) que cumpla la orden dada en auto de fecha 12 de septiembre del 2017, y aporte el avalúo del predio denominado "LA GRAN BRETAÑA", identificado con número de matrícula inmobiliaria 192-12161 y número predial 20228000200010005000, ubicado en la vereda Caño Grande, Municipio Curumani, Departamento del Cesar.

**DECIMO TERCERO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión

**DECIMO CUARTO:** Por secretaria, librese los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MANLIO CALDERÓN PALENCIA  
JUEZ